

REGLAMENTO DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN A ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA DECRETADO EN EL PAÍS ANTE EL BROTE DEL COVID-19

I. OBJETIVO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, y las de seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental, del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el estado de emergencia sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID - 19.

II. FINALIDAD

El presente Reglamento tiene por finalidad garantizar el desarrollo eficiente de las funciones de fiscalización ambiental y de seguimiento y verificación de los administrados bajo competencia del OEFA, durante el periodo de la emergencia sanitaria, respetando el aislamiento social dispuesto por el Estado y salvaguardando la seguridad y salud de nuestros/as colaboradores/as.

III. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 2.2 Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
- 2.4 Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
- 2.5 Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
- 2.6 Decreto de Urgencia N° 053-2020, que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19 y dicta otras disposiciones.
- 2.7 Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- 2.8 Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- 2.9 Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020.
- 2.10 Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- 2.11 Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

- 2.12 Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- 2.13 Decreto Supremo N° 020-2020-SA, Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA.
- 2.14 Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM.

Estas normas incluyen sus disposiciones modificatorias y complementarias.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es aplicable a todos los procedimientos desarrollados en el marco de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

V. VIGENCIA

El presente Reglamento tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA

6.1.1 El OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando el administrado desarrolle actividades esenciales vinculadas al recojo y limpieza de residuos sólidos a cargo de las municipalidades, así como el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos y en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión;
- (ii) Cuando el administrado desarrolle otras actividades esenciales en el marco de lo establecido en la normativa vigente;
- (iii) Cuando ocurran emergencias ambientales o catastróficas;
- (iv) Cuando se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental, como aquellas contenidas en una medida administrativa dispuesta por el OEFA; y,
- (v) Cuando el OEFA advierta que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICCOVID-19;
- (vi) Cuando el administrado reinicie actividades de acuerdo a las disposiciones legales que se emitan;
- (vii) Cuando el administrado que no se encuentre en los supuestos anteriores manifieste su conformidad por escrito ante el OEFA de que se desarrollen las funciones de fiscalización ambiental.

- 6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
- 6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.
- 6.1.4 La suspensión de la obligación a la que se hace referencia en los numerales 6.1.2 y 6.1.3 no aplica cuando el administrado cuente previamente al inicio del aislamiento social obligatorio con la información necesaria que deba ser presentada ante el OEFA.
- 6.1.5 Ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales, cuando corresponda, el OEFA evalúa los eximentes de responsabilidad, tales como caso fortuito o de fuerza mayor.

6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

- 6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
- 6.2.2 En el caso de las actividades esenciales, que han venido desarrollándose, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA está suspendido hasta que se cumpla la condición establecida en el numeral 6.1.3.
- 6.2.3. Los plazos de los procedimientos a cargo del OEFA se retoman con la aprobación del presente reglamento cuando:
- (i) Los administrados desarrollan actividades esenciales vinculadas de recojo y limpieza de residuos sólidos, a cargo de las municipalidades; realizan el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos o en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión;
 - (ii) El OEFA advierta que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.
 - (iii) El administrado manifieste su voluntad por escrito al OEFA para que se continúe con el procedimiento o la actividad.
 - (iv) El informe final de evaluación, supervisión o la resolución administrativa no identifique responsabilidad del administrado.

6.3 Medidas Administrativas

- 6.3.1 El OEFA dicta medidas administrativas cuando se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 6.3.2 Los plazos de cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia se encuentran suspendidos

desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, salvo que se evidencien las circunstancias descritas en el numeral 6.3.1. *

6.3.3 Ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las medidas administrativas, de corresponder, el OEFA evalúa los eximentes de responsabilidad, tales como caso fortuito o de fuerza mayor.

6.4 Ejercicio de la función supervisora a Entidades de Fiscalización Ambiental

6.4.1 La función de supervisión a EFA, prevista en el Literal b) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325, se ejercen de forma remota.

6.4.2 Excepcionalmente, puede desarrollar acciones de supervisión in situ que tengan por finalidad verificar el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, respecto al desarrollo de actividades esenciales.

6.4.3 En todo supuesto, las acciones se realizan respetando las normas sanitarias emitidas en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Estado.

6.5 Suspensión de plazos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

A partir del día 16 de marzo de 2020, hasta la culminación del aislamiento social obligatorio, quedan suspendidos los plazos para las siguientes actuaciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito nacional, regional y local:

- (i) Aprobación y registro de los Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Planefa), correspondiente al año 2021.
- (ii) Presentación de reportes trimestrales de ejecución de las funciones de fiscalización ambiental correspondientes al año 2020.

6.6 Trabajo remoto y canales virtuales para los administrados

El OEFA utiliza sistemas o medios tecnológicos, tales como videoconferencias, mesa de partes virtuales, entre otros, para coadyuvar el desarrollo de las acciones de fiscalización ambiental.

6.7 Medidas de bioseguridad de los/as colaboradores/as del OEFA

Los/as colaboradores/as del OEFA deben seguir las disposiciones establecidas en el Protocolo de Comisiones de Servicios del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Trabajo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 032-2020-OEFA/GEG.

* Numeral consolidado conforme el Fe de Erratas publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2020